Bogotá D.C, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	**Tutela**
Accionante:	**HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S.**
Accionado:	**Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bogotá**
Radicación:	**11001333501620220047000**
Asunto:	**Sentencia Tutela**

Tema: *Derecho de petición*

1.- EL ASUNTO POR DECIDIR

Una vez agotadas las etapas propias del proceso, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la sociedad **HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S,** a través de apoderada judicial constituida por su representante legal, contra el **Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bogotá,** en la que solicita la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

2.- LA SÍNTESIS FÁCTICA

En el escrito de tutela la parte accionante señaló lo siguiente:

1. *Que el 4 de noviembre de 2022 presentó ante la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo y por intermedio del enlace de trámites y servicios en línea habilitados para tal fin, petición mediante la cual requería le fuera emitida la certificación de trabajadores en situación de discapacidad contratados por un empleador, acompañando la m isma de los documentos exigidos para tal fin, como lo son: solicitud formal, contratos de trabajo, certificados de pérdida de capacidad laboral, última nómina de pago total de los trabajadores y planilla integral PILA del último año.*
2. *Que han tratado de obtener información sobre el trámite a través de las líneas que registra la página web de la entidad, pero no ha sido posible porque los asesores les informan que todo se debe hacer a través de los respectivos correos electrónicos.*
3. *Que el 30 de noviembre de 2022 se venció el término para resolver la solicitud y no han tenido respuesta.*

3.- LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

La parte actora en la acción constitucional solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al Ministerio del Trabajo emitir la respectiva respuesta.

4.- TRÁMITE DE LA TUTELA

La solicitud de tutela fue recibida en el Juzgado el **9 de diciembre de 2022,** a través de correo electrónico y mediante providencia de la misma data esta Judicatura avocó el conocimiento y ordenó que por la Secretaría del Juzgado se comunicara por el medio más expedito su iniciación y se le solicitara al extremo pasivo de la litis, un informe escrito sobre los hechos que motivaron la solicitud de tutela y ejerciera su derecho de defensa.

Igualmente, el despacho realizó las respectivas notificaciones tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

Firefox https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGJmOGEyZDFiLW...

URGENTE NOTIFICA ADMISION TUTELA 11001333501620220047000

Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 9/12/2022 12:38 PM

Para: dtbogota@mintrabajo.gov.co <dtbogota@mintrabajo.gov.co>;ppinto@mintrabajo.gov.co <ppinto@mintrabajo.gov.co>;MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>;SERGIO ANDRES GARZON ORJUELA <sergiogarzon@grupoethuss.com.co>;gerentegeneral@hbsadelec.com.co <gerentegeneral@hbsadelec.com.co>

Cordial Saludo

Por medio de la presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, me permito notificar el auto admisorio de la acción de la referencia, para lo cual remito copia del auto y el link de acceso al respectivo expediente electrónico.

11001333501620220047000

atentamente,

Juzgado 16 Administrativo de Bogotá D.C.
STLD

5.- LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

Dentro del término concedido la entidad accionada guardó silencio.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA. El Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela y dispone: *"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"*.

6.2-EL PROBLEMA JURIDICO. El problema jurídico a resolver gira en torno a establecer si fue vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante por parte del **Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bogotá** en cuanto no ha dado respuesta a la solicitud de emisión de la certificación de trabajadores en situación de discapacidad contratados por un empleador

En lo que hace al problema jurídico a desatar, se abordará el siguiente hilo conductor**: i)** Procedencia de la acción de tutela; **ii)** legitimación por activa y por pasiva en materia de tutela; **iii)** Derecho invocado como vulnerado **v)** Caso concreto.

6.2.1 Procedencia de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esa disposición enfatiza que este mecanismo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Además, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz, atendiendo las circunstancias en que se encuentra elaccionante.

La H. Corte Constitucional[1] ha señalado que, los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario[2].

Sobre el particular, también ha sostenido que: *"es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido"[3].*

6.2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. Según el artículo 86 dela Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas, la Corte Constitucional, en sentencia T-889 de 2013, indicó:

> *"En cuanto al concepto de "persona" contenido en el artículo 86 CP, es claro, que se refiere tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas.[4] En este orden de ideas, es de recabar que las personas jurídicas también son titulares de derechos fundamentales que pueden ser protegidos por medio de la tutela, cuando éstos se vean vulnerados o amenazados.*
>
> *Acerca de los derechos fundamentales de las personas jurídicas la jurisprudencia constitucional ha sostenido:*
>
> *"**Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados**. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, **los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece** y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto. ... **la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros**.... **De allí que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular**".[5] (Resalta la Sala)*
>
> *En este orden de ideas, la jurisprudencia de esta Corte ha insistido en que todas las personas jurídicas poseen derechos y se encuentran protegidas por los amparos constitucionales que garantizan su ejercicio. Así, respecto de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y su agenciamiento por vía de tutela, este*

[1] Sentencia T-154 de 2018 (MP. José Fernando Reyes Cuartas)
[2] Sentencia T-404 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio)
[3] Sentencia T-235 de 2012. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014
[4] Ver Sentencias C-003 de 1993, T- 411 de 1992, T-241 de 1993, T-016 de 1994, T- 138 de 1995, T-133 de 1995, y SU-447 de 2011.
[5] SU- 182 de 1998.

Tribunal ha enfatizado que los derechos de las personas jurídicas, por su propia naturaleza, solo pueden ser reivindicados por los representantes legales o los apoderados judiciales de estas personas de derecho público o de derecho privado.

En punto a este tema ha señalado esta Corporación que "…. Con tal propósito, ***la titularidad para el ejercicio de la acción de tutela, como requisito de procedibilidad de la acción, está en cabeza de la persona jurídica, la que actuará directamente o a través de representante****.*[6]
Al separar la titularidad de los derechos de la persona jurídica y los de las personas naturales o jurídicas que la constituyan, será indispensable en la tutela señalar si el representante legal de la persona jurídica acude a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales como persona natural o el amparo de los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica que él representa*.*[7] *…*
Así pues, la legitimación por activa de una persona jurídica recae sobre su representante*, quien tiene la obligación de manifestar que acude a la acción de tutela con el fin de buscar la protección de los derechos fundamentales de la persona jurídica que representa".*[8] *(Énfasis de la Corte)*

Así las cosas, la Sala ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada.[9]

Ahora bien, acerca de la representación judicial de las personas jurídicas, la Corte ha señalado que debe guiarse por las reglas generales de postulación, de manera que la acción de tutela debe ser presentada o bien por su representantes legal o bien por intermedio de apoderado[10]*. En cuanto a las entidades públicas, este Tribunal ha señalado que su representación judicial puede llevarse a cabo por otros funcionarios distintos del Representante Legal, cuando así lo dispongan las normas que definan su estructura.*[11]

Así las cosas, ha de concluirse que la legitimidad por activa es un requisito de procedibilidad imprescindible a la hora de interponer una acción de tutela, de manera que las personas naturales están legitimadas por activa, de manera directa, o a través de sus representantes legales o por agentes oficiosos; mientras que las personas jurídicas están legitimadas por activa exclusivamente a través de su representante legal o apoderado judicial".

En el presente asunto, advierte el Despacho que la representante legal inscrita en Cámara de Comercio otorgó poder general a la Doctora Marly Paola Pico Caballero para la representación judicial de la sociedad, según se desprende de los archivos 05 y 08 del expediente electrónico, por lo que es procedente el estudio de la solicitud de amparo que nos ocupa.

6.2.3. LEGITIMACIÓN POR PASIVA. Al ser el **Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bogotá,** la entidad de la cual se predica vulneradora del derecho fundamental invocado; tiene la legitimación en la causa por pasiva; de allí que, sea procedente seguir con el estudio del *sub examine*.

6.3 Del derecho invocado como vulnerado

6.3.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN. La Constitución Política en su artículo

---

[6] Ver sentencia T-1179 de 2000.
[7] Ver, por ejemplo, la sentencia T-300 de 2000.
[8] Sentencia T-903 de 2001.
[9] Ver Sentencia C-360 de 1996 y SU-447 de 2011.
[10] Al respecto se pueden consultar las sentencia T-463 de 1992; T-550 de 1993; SU-1193 de 2000.
[11]Auto de Sala Plena No 265 de 2002 y Sentencia T-267 de 2009.

23consagra el derecho de petición como como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, cuyo núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", dispone en su artículo 14, que las peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los (10) diez días siguientes a su recepción.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición en general ha sostenido:

"(…) 1. Derecho de petición

La Corte se ha pronunciado en torno de la obligación de la administración de dar una respuesta pronta y de fondo a las peticiones a ella formuladas[12], destacando el carácter fundamental[13] del derecho de petición. En este sentido esta Corporación ha precisado el alcance del ejercicio y del contenido de este derecho fundamental en los siguientes términos:"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[14]; (v)la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[15]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[16]pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado(…)"[17](Destaca el Despacho).

El criterio anterior ha sido reiterado por la propia Corte en reciente pronunciamiento en el que además manifestó que el derecho de petición es fundamental, de aplicación inmediata y de carácter instrumental, mediante el cual se garantiza la efectividad de otros derechos constitucionales

[12] En el mismo sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-377 de 2000, T-079 de 2001, T-129 de 2001, T-418 de 2001, T-1089 de 2001, T-279 de 1994, T-604 1995, T-766 de 2003, T-565 de 2001.
[13] Véanse entre otras las Sentencias T-481/92, T-056/94 y T-275/97
[14] Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein
[15] Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierrra
[16] Sentencia T-1104 de 2002, M.P Manuel José Cepeda
[17] En las sentencias T-377 de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero y T-1060 A de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa, fueron sintetizadas las líneas características del derecho de petición

fundamentales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros y que su núcleo esencial lo constituye que la respuesta sea pronta, clara, oportuna y relacionada con lo solicitado por el peticionario y que además sea puesta en conocimiento del peticionario, razón por la cual el incumplimiento de alguna de estas características implica su vulneración por parte de una autoridad o un particular[18].

7.- CASO CONCRETO.

De lo narrado en la solicitud de tutela y las pruebas allegadas por la parte, se encuentra demostrado en la presente acción constitucional, lo siguiente:

- La parte accionante el **8 de noviembre de 2022 a las 6:09** presentó ante el Ministerio del Trabajo solicitud de certificación de trabajadores en situación de discapacidad contratados por un empleador, el que fue radicado bajo el N° 13EE2022721100000037625, cuyo escrito anexo tiene fecha de 4 de noviembre de 2022[19].
- Que a la fecha no existe respuesta alguna por parte de la entidad demandada.

En ese orden de ideas, se accederá al amparo constitucional del derecho de petición y, una vez verificado por parte del Despacho que la página web del Ministerio del Trabajo remite para el trámite respectivo a la correspondiente dirección territorial, en este caso a la de Bogotá D.C., se ordenará entonces a la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo que a través de Pablo Edgar Pinto Pinto en su calidad de Director Regional o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión de respuesta a la solicitud radicada el 8 de noviembre de 2022 bajo el número 13EE2022721100000037625 presentada por la sociedad HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L LA:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición de la sociedad **HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S.** quien se identifica con NIT N° 860.006.282-8**,** respecto de la solicitud presentada el 8 de noviembre de 2022 ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ**

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ** que a través de Pablo Edgar Pinto Pinto en su calidad de Director Regional o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión de respuesta a la solicitud radicada el 8 de noviembre de 2022 bajo el número 13EE2022721100000037625 presentada por la sociedad HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su EVENTUAL REVISIÓN (Decreto 2591 de 1991 artículo 31).

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma y término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

---

[18] Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado
[19] Archivos 06 y 07 Expediente Electrónico

QUINTO: Una vez regrese de la Corte Constitucional la presente acción, por la Secretaría del Juzgado háganse las anotaciones de Ley y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0551daf9319b6b6098668deb35ee0b8314f75ccfa72321ac3cd1e139f47c98a**
Documento generado en 11/01/2023 12:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica